



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001-31-03-016-2013-00490-00
Parte Demandante	ADMINISTRACIONES SANTANDER & CIA LTDA
Parte Demandada	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA I ETAPA
Clase de Proceso	Rendición Espontáneas de Cuentas
Asunto	Corrección de Providencia

Teniendo en cuenta que, por auto de 20 de febrero de 2023, se designó perito-contador y se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de posesión, para la hora de las 08:30 am, del día 4 de abril de la presente anualidad; no obstante, la data mencionada, corresponde a un día inhábil para la Rama Judicial, dado que se encuentra dentro de la Semana Santa. Por lo que, se **DISPONE** corregir la providencia memorada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. y, en su lugar se fija el día **23 de marzo de 2023, a las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> fijado	
Hoy <u>28 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref 2012-544-22

Se procede a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, incoados por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 7 de diciembre de 2017, basa su inconformidad, en el hecho que el despacho, no tuvo en cuenta la documental arrimada y los testimonios de las señoras GEORGINA TAMAYO LOZANO Y MARAGARITA SORIANO ROA.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Delanteramente se indica, que no se accederá a la reposición planteada, pues persiste el hecho que no se acreditó el porcentaje de la construcción que hizo el señor SERAFIN ROA (Q.P.D.), como tampoco si las mismas, les fueron adjudicadas a sus herederos dentro la sucesión del mismo.

Aunado a lo anterior, del testimonio de la señora GEORGINA TAMAYO LOZANO, se establece, que las mejoras fueron puestas por el señor SERAFIN ROA y ella, sin especificar, en que consistieron las mismas, aunado a que, para poder indicar la dirección del inmueble, consulto un documento, que llevaba al momento de la diligencia. Y, por último, no recuerda la fecha en que se hicieron las mismas.

A su vez la señora MARGARITA SORIANO ROA, manifestó que las mejoras las hicieron los señores GEORGINA TAMAYO, SERAFIN ROA MANUEL ROA Y MARCOS ROA, igualmente la testigo no identifica cuales fueron las mejoras plantadas.

Así las cosas, el despacho encuentra que no hay elementos de juicio que lleven a cambiar la decisión impugnada, por lo que se **RESUELVE:**

1. MANTENER incólume el auto de 7 de diciembre de 2017.
- 2.- En el efecto devolutivo y para ante el H. Tribunal, se concede el recurso de apelación, impetrado en contra del auto recurrido, en consecuencia por secretaria y a costa del apelante, expídase copia de todo la actuación, a fin

de que se surta la alzada, para cual se le concede un término de cinco días,
so pena de declarar desierto el recurso-

Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P.

La determinación aquí tomada, comuníquesele a la Procuraduría General de
la Nación, por el medio más expedito. (fol. 269)

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy 28 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref 2012-544-22

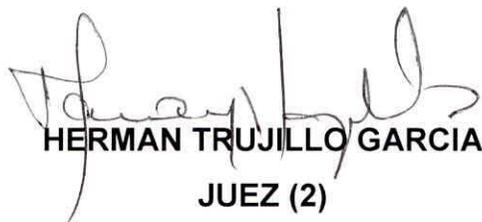
Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que corrió traslado del avalúo presentado por la actora, **se CONSIDERA:**

No se accederá a la reposición planteada, en virtud que el valor de las mejoras no incide en el avalúo del inmueble, pues el monto de las mismas, se estableció en el respectivo auto que resolvió sobre ello. Aunado a lo anterior, del valor del remate, se pagan las sumas reconocidas por dicho concepto y posteriormente se distribuye el producto entre los comuneros

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- Mantener incólume el auto de 23 de noviembre de 2022.
- 2.- Negar la concesión del recurso de apelación incoado como subsidiario, toda vez que el auto recurrido, no es apelable.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy 28 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2021-00283

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, en estribo de (i) lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., y solicitud (ii) de nulidad, amén que dicha solicitud la efectuó en el término de traslado, con lo que demuestra su inconformidad frente al auto por el que se admitió la demanda, por lo que haciendo uso de los principios que gobiernan nuestra legislación en especial celeridad e interpretando, como se dijo, que se trata de una censura al auto admisorio, se procede a resolver, conforme a la actuación desplegada hasta el momento:

1.- Mediante auto de 21 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los aspectos allí memorados.

2.- El término para subsanar venció el 29 de julio de 2022- a la hora de las 5.00 p.m.

3.-reza el artículo 109 del C.G.P: "...Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...**" –resalta el despacho. -

4.- Sin lugar a dudas, el memorial que fue enviado por el Juzgado 47 Civil del Circuito y en donde se subsanaba la demanda, fue "**RECIBIDO**", por este despacho, fuera **del término**, toda vez que como se indicó, se recibió, después de las 5.00 p.m.

5.- lo anterior fue corroborado por el propio actor, quien a través de su apoderado aclaró que la subsanación fue enviada antes de las cinco de la tarde "***por error involuntario envié la subsanación que correspondía al Juzgado ... 47 Civil del Circuito a las 4:57 p.m. y ellos al observar que no correspondía este radicado a su despacho lo reenviaron a las 5:01 p.m.***".

6. Así mismo, que por esa circunstancia remitió la subsanación a las 4:59 p.m., lo que se corrobora a través de la constancia secretarial, atendiendo que no

había sido incorporado al diligenciamiento. Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión por la que se admitió la acción.

Por lo expuesto, se DISPONE:

Mantener la decisión adiada 30 de agosto de 2021, conforme a lo reseñado.

En firme regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>28 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero veintisiete de dos mil veintitrés.

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00033-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la procedencia de su calificación, y una vez estudiados los pormenores de la actuación, esta dependencia judicial ha decidido ABSTENERSE de pronunciarse al respecto por carecer de competencia para asumir su conocimiento.

Se aparta esta dependencia de las consideraciones presentadas el Juez Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante providencia del 21 de noviembre de 2022 y en las cuales apoyó su incompetencia para dar trámite al auxilio de la comisión propuesta por MICHELLE LINARES ALVA, en actuación de Divorcio y alimentos adelantada que cura en el juzgado de Familia de Arequipa – Perú, pues invoca normativa inaplicable, como se advierte en la siguiente imagen:

Revisado el expediente virtual remitido por parte de la Oficina Judicial de Reparto, se observa que, las presentes diligencias se dirigen al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, directamente al proceso especial de exhorto, bajo número de radicado 11001-31-03-049-2020-00154-00, así como se evidencia que el Oficio S-GACCJ-EXO-22-001628 incluso se encuentra remitido a tal Despacho judicial; por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA 15-10443 de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer de esta actuación es ese despacho, quien ha conocido previamente el proceso ya quien se le dirigen las presentes actuaciones, por lo cual el Juzgado,

Nótese que el citado acuerdo en su artículo 6º, (i) se refiere a apelaciones y no a actuaciones que culminan, como sucedió en este caso, con el agotamiento del objeto de la comisión conferida en meses anteriores por este Despacho y que únicamente se contraía a noticiar a la pasiva de aquella acción y concluida esta labor, se remitió al comitente; (ii) sin que sea del caso, que este o el Ministerio de Relaciones Exteriores nuevamente y de forma directa pudiera atribuir competencia para continuar conociendo de cada uno de los actos y procedimientos que se adelanten en el proceso memorado, entre otras cosas, porque aquí no se aplica la *perpetuatio jurisdictionis*.

Finalmente, así lo regla el artículo 609 del Código general del proceso, al decir que, surtida la diligencia, “se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera ...”.

Con ello quedan desvirtuados todos los argumentos en que el Juez Décimo Civil del Circuito de esta ciudad pretendió sustentar su

incompetencia, y tampoco ésta Célula Judicial es la competente para asumir su conocimiento, es del caso ordenar la remisión de las diligencias al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del Exhorto de MICHELLE LINARES ALVA CONTRA: CARLOS ALBERTO MENCERA LOPEZ

SEGUNDO. PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre éste Despacho y el Juez Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, en tanto que las autoridades judiciales aquí involucradas poseen Superior funcional, al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad **se ordena remitir, el expediente virtual** de la presente actuación de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Código general del Proceso y los artículos 16 y 18 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, reformado como quedó por el canon 7º de la ley 1285 de 2009.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>28 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00036 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

En efecto, si bien las aspiraciones procesales superan el límite establecido para conocer en esta instancia, lo cierto es que el documento traído no consagra la posibilidad de proceder por las sumas indicadas en la demanda, por lo siguiente:

Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como bien expresa el actor, edifica su pretensión en:

(i) la existencia de un comodato cuya naturaleza no es, como lo anuncia el documento, gratuito sino del todo oneroso y, sin embargo, su contenido;

(ii) un contrato aparentemente vencido desde el año 2017; y,

(iii) obedece a una promesa de aportarlo en una negociación distinta, "PROMESA DE TRANSFERENCIA A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL", que atribuye a la demandada facultades para su negociación con una fiduciaria y ante la ausencia de las mismas, para ingresarlo a un Patrimonio Autónomo, sin que para nada pueda predicarse, que de manera clara evidenciara las solicitudes, que de forma poco clara, consagra en su demanda, pues es que por ninguna parte del contrato figura pactado que se pagarán cifras anuales **sucesivas** como indica en su acción, lo anterior, conforme a lo siguiente:

QUINTA. - TÉRMINO. El término que se acuerda por las partes para efectos de la duración del presente contrato de comodato, será hasta el día 31 de agosto de 2017 inclusive, plazo en el cual el **COMODATARIO CONSTRUCTORA** adelantará las negociaciones previstas en la cláusula anterior.

SEXTA. - PROMESA DE TRANSFERENCIA A TÍTULO DE FIDUCIA MERCANTIL. Si cumplido el plazo estipulado, el **COMODATARIO CONSTRUCTORA** no ha realizado alguna de las negociaciones descritas sobre el inmueble objeto del presente contrato, los **COMODANTES APORTANTES** prometen transferir aquel a título de fiducia mercantil irrevocable y por cuenta del **COMODATARIO CONSTRUCTORA**, a un Fideicomiso que se constituya para el efecto con una sociedad fiduciaria legalmente constituida en Colombia, en donde los **COMODANTES APORTANTES** tendrán la calidad de beneficiarios (beneficiarios de un área).

PARAGRAFO. - Cumplido el plazo estipulado en la cláusula quinta sin que el **COMODATARIO CONSTRUCTORA** celebre negociación alguna, el inmueble descrito será transferido real y materialmente en favor del respectivo patrimonio autónomo que se constituya para el efecto y que será administrado por una sociedad fiduciaria, a título de fiducia mercantil, para que éste detente la titularidad del inmueble, en la calidad anotada y hasta el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acto constitutivo, dejando de presente que los **COMODANTES APORTANTES** ostentarán la calidad de beneficiarios en el respectivo contrato fiduciario, en el porcentaje que se pacte para el efecto.

Y así mismo, en la cláusula sobre el SEGUNDO PAGO, se dispuso un pago distinto, en áreas o metros cuadrados, luego sobre ese valor no es posible derivar cifras o valores a aunar, como se observa:

SEGUNDO PAGO. - El valor restante de la suma pactada, es decir, **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000)** los cuales serán pagados a los **COMODANTES APORTANTES** en área o metros cuadrados construidos en el proyecto inmobiliario denominado Platinum Towers, ubicado en Carrera 17 No. 7-47 Sector Pinares en la ciudad de Pereira-Risaralda o en cualquier otro, según se determine por las Partes en este contrato, del **COMODATARIO CONSTRUCTORA** a precio de venta de lista 0.

En todo caso, la cláusula octava del contrato allegado, **porque no allegó contrato distinto**, si es claro en establecer **un pago**, por concepto de intereses corrientes, que debía ser pagado vencido el año, y cuyo término se contaba a partir de la firma de ese contrato, en el año 2017, conforme se avizora en el documento:

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Adicional a este pago, las partes acuerdan que **EL COMODATARIO CONSTRUCTORA**, efectuará a favor de los **COMODANTES APORTANTES**, un pago correspondiente a intereses corrientes del veinte por ciento (20%) E.A., suma que equivale a **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)** pagadera año vencido, a partir de la fecha de firma del presente contrato.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que la única suma que podría derivarse es la prescrita en la convención memorada anteriormente, por cuanto las otras, si son reclamadas, corresponden a obligaciones de otra naturaleza, de hacer, no cuantificables en esta clase de procedimiento, y, no es como informa la apoderada

que se trate de un título valor, sino que las partes deben estarse a lo dispuesto en el respectivo contrato suscrito entre ellas.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso y a efecto de determinar la cuantía:

“...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Por su parte, dispone el artículo 18 *ejúsdem*:

“...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Bajo los postulados de las normas en cita, es evidente que para efectos de la determinación de la cuantía en un proceso como el acá pretendido, no se deriva de la actualización de las cifras claramente determinadas –no lo están- en el contrato de promesa, como erradamente se interpretó por la apoderada de la parte demandante, pues como se dijo, allí se pactó una obligación de pago de intereses remuneratorios y la satisfacción de sumas en obligaciones de hacer, las cuales no son objeto de pedimento, y, en todo caso, de ser así, con lo allegado es imposible constituir el título complejo que ello implica.

Contrario a ello, se impone dar aplicación al numeral 1° del citado artículo 18 del Estatuto Procesal, entonces, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, que, en el mejor de los casos, corresponde al pedimento de los intereses remuneratorios pactados, lo que lo determina como uno de aquellos asuntos.

Superada la anterior circunstancia se establece sin lugar a dudas que la cuantía el asunto se encuentra dentro del rango asignado a los asuntos de menor,

por lo que su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso); así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -Reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

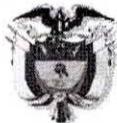
NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>28 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00038-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte **(i)** el poder especial conferido por la totalidad de los actores, para dar inicio a ésta acción, dirigido a este Despacho judicial, que determine el tipo de acción y los bienes involucrados, así como la relación contractual respectiva. El mismo también **deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder.

3. Aclare y corrija **sus pretensiones**, teniendo en cuenta **que (i)** pretende resolución de un contrato, y tal acontecer implica que lo que fue materia del mismo, retorne a su origen y se cumplió en parte con algunas de sus previsiones, como refiere en sus hechos, **(ii)** pudiera entenderse, que acató parte de la convención, lo que implica un cumplimiento parcial, por lo que en este aspecto y en relación con los pedimentos económicos deberá corregir su acción, al igual que en el juramento estimatorio y, **(iii)** en los contratos se consagraron obligaciones de hacer, a cargo del demandado, por lo que, en este aspecto, deberá complementar en los hechos de su acción, lo atinente a tal aspecto y a los efectos que deprecia ante este estrado judicial.

4. De acuerdo con lo anterior, presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados, los cuales deberán ser presentados acorde con las pretensiones.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda, y en la documental del caso.

5. Complemente los hechos de su demanda, atendiendo las pretensiones que invoca, anexando la documental que soporte los mismos, de ser el caso.

6. Aclare y de ser necesario Desacumule la pretensión H, pues nada tiene que ver con lo que es materia de los hechos presentados.

7. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad, en forma completa (art. 38, Ley 640 de 2001, - modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° art. 173 ibídem., en este caso, en relación al contrato que es base de este procedimiento.

8. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

9. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy 28 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00039 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el avalúo catastral del inmueble materia de la acción a efectos de determinar la cuantía, téngase en cuenta que la tenencia se deriva de un contrato de leasing, por lo que no se trata de un simple arrendamiento, que, entre otras cosas, surte su trámite del proceso verbal sin que le sean aplicables las reglas del artículo 384 del C.G. del P (artículo 26 núm. 6° ib.).

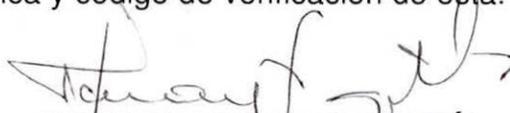
2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder.

3. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>28 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00041-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe todo el libelo demandatorio atendiendo a (i) la imposibilidad de demandar solamente a parte del extremo litigioso en este asunto, pues figura otro sujeto procesal y (ii) la imposibilidad demandar a una persona fallecida¹, véase que el señor DIDIER SEGUNDO GOMEZ registra como fallecida desde el 5 de abril de 2012, de acuerdo con la información reportada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres:

ADRES  MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Administración de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultado de la consulta

Información Básica del Afiliado:

DE DATOS	AFILIADO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	C.C.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	9744211
NOMBRES	DIDIER SEGUNDO
APellidos	GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	1974/07/27
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	BOGOTÁ

Datos de afiliación:

AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD	CONTRIBUYENTE	FECHA DE NACIMIENTO	RAZÓN DE LA CONSULTA	ESTADO
	NEURA EPS S.A.	CONTRIBUYENTE	07/08/1974	28062023	COTIZANTE

Fecha de impresión: 02/27/2023 11:03:01 | Expediente origen: 001-001-71-001

La información aquí contenida es una copia de los datos que se encuentran en el Sistema de Información del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SIGSSS) y no garantiza la exactitud de la información. La fecha de actualización de los datos es la fecha de la consulta. La información aquí contenida es una copia de los datos que se encuentran en el Sistema de Información del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SIGSSS) y no garantiza la exactitud de la información. La fecha de actualización de los datos es la fecha de la consulta.

2. Además, el primero de los hechos memorados, debe acreditarse mediante la documental idónea y en el mismo sentido deberá informar si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del precitado, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

3. Establezca la existencia de herederos **determinados** del extinto señor DIDIER SEGUNDO GOMEZ, debiendo acreditarse la calidad en que deben ser citados éstos.

¹ Recuérdese que distinto fue el trámite previo en que la misma estaba debidamente representada y sólo para tal efecto.

TERCERO.-Que el mencionado folio de Matrícula Inmobiliaria a la fecha de expedición de la presente certificación publica DIEZ (10) anotaciones y de acuerdo al estudio realizado a la tradición, se ESTABLECIO QUE: APARECE COMO TITULAR DE DERECHO REAL PRINCIPAL SUJETO A REGISTRO los señores: DIDIER SEGUNDO GOMEZ identificado con C.C. 17.042.270, MARIBEL LILIANA AVILA identificada con C.C. 52.356.298, BIBIANA AVILA GOMEZ identificada con C.C. 52.391.965, ARGENIS AVILA identificada con C.C. 52.395.247, MARISOL AVILA identificada con C.C. 53.070.827 y JOSE ANTONIO AVILA identificado con C.C. 80182437. Quienes adquirieron por así:

5. En el mismo sentido debe ajustarse el nuevo memorial poder y el libelo demandatorio, que debe ser aportado como documento virtual.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

6. Identificados y acreditada la calidad de los herederos determinados de DIDIER SEGUNDO GOMEZ, informe sus lugares de notificación conforme lo dispone el Art. 82 del C.G. del P.

7. La abogada, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

8. Aporte poder, teniendo en cuenta lo anterior **(i)** dirigido a este Despacho y **(ii)** que involucre a la totalidad del extremo pasivo, tenga en cuenta que lo acredita con el registro y certificado especial y sin embargo, deja por fuera un sujeto procesal copropietario que se encuentra fallecido.

9. El mismo también **deberá contener la dirección de correo electrónico de la apoderada**, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

10. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)³.

11. Aporte el **avalúo catastral** del inmueble sobre el cual recaen lo pedimento formulados (para la cursante vigencia **2022**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso), siendo clara la norma que determina la cuantía, no siendo susceptible de estimación alguna.

12. Allegue certificado de tradición del inmueble de fecha reciente no superior a dos meses.

13. Allegue certificado especial del inmueble de fecha reciente no superior a dos meses

14. Complemente los hechos de la demanda, informando la suerte del juicio ejecutivo adelantado por el Juzgado Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

15. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o envió físico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio; apórtense las constancias de entrega efectiva.

16. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos.

17. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

³ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

18. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

19. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado Hoy 28 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00042-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 núm. 7º *ibídem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Circuito de Facatativá, pues es el lugar de residencia de quien se ve llamado a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, “...*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Igualmente, es preciso traer el núm. 3º, a continuación, a propósito de lo argumentado por el interesado, así:

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o ... es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...” (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor...”

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es la declaración de nulidad absoluta y relativa, lesión enorme de escrituras de bienes ubicados en aquella jurisdicción territorial, a cargo de la actora y conforme con lo indicado en el acápite de notificaciones y de lo expresado por el actor, si bien la demandada no reside en el país, de la documental allegada, dado que se trata de escrituras que involucran bienes ubicados en Bojacá - Cundinamarca, se extrae sin asomo a duda que la competencia se radica en dicha municipalidad.

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas**"¹.

En otras palabras, siendo como es, que las pretensiones se edifican en la consecución de derechos reales, sobre bienes de los que es propietaria la demandada y a pesar que, en la demanda, desconoce su domicilio, no hay lugar a radicar la competencia por razón del territorio en sitio distinto en donde se hallan los bienes objeto de la acción, más aún, cuando no hay obligaciones a cumplir en esta jurisdicción territorial.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es la ubicación de los bienes, el cual se fija en el sitio donde se encuentran ubicados los mismos, amen que como expresó el actor, antes de radicarse fuera del país, su domicilio se encontraba en la municipalidad arriba indicada, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello. Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá - Reparto, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civiles del Circuito de Facatativá - Reparto dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy 28 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00043-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)

2. Aporte nuevo poder, dirigido a este Despacho, indicando en forma correcta el inmueble que es materia de la acción, por su nomenclatura actual y que involucre la totalidad de los sujetos pasivos de la acción. En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confieren el nuevo poder y que se pretenden hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica de la firmante y/o autenticado.

3. Complemente y corrija las pretensiones y en general su acción, indicando (i) los linderos actualizados del predio materia de la acción, teniendo en cuenta la actual nomenclatura urbana de esta ciudad y (ii) consignando en forma correcta la dirección del predio.

4. Aporte el avalúo catastral del inmueble sobre los cuales recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia 2023) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

5: Acredite mediante prueba idónea la condición en que demanda a las herederas indeterminadas de YURANY PARRA, q.e.p.d. y en el mismo sentido deberá informar si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral de la precitada, adicionalmente **téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas** (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

6. Conforme a lo anterior, establezca la existencia de otros herederos **determinados** de la extinta señora YURANY PARRA, debiendo acreditarse la calidad en que deben ser citados éstos.

7. En el mismo sentido debe ajustarse el nuevo memorial poder y el libelo demandatorio, que debe ser aportado como documento virtual.

8. Informe cuál es el estado actual de la actuación que se adelanta ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, atendiendo la anotación No, 10 del folio respectivo del predio.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos.

10. Indíquese si los documentos base de la acción declarativa han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy 28 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00044-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte, dirigido a este Despacho, que cumpla con las exigencias legales del presente caso, atendiendo que no lo aporta como tampoco obra como endosatario.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confieren el nuevo poder y que se pretenden hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica de la firmante y/o autenticado.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos.

3. Indíquese si los documentos base de la acción ejecutiva han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

5. El escrito subsanatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>28 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría